

Procedimiento N°: A/00429/2016

RESOLUCIÓN: R/00828/2017

En el procedimiento A/00429/2016, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos vista la denuncia presentada por el **SINDICATO DE OFICIOS VARIOS DE EL PRAT DE LLOBREGAT DE CNT** y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 29 de abril de 2016 tiene entrada en esta Agencia escrito del **SINDICATO DE OFICIOS VARIOS DE EL PRAT DE LLOBREGAT DE CNT** (en lo sucesivo el denunciante) denunciando una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia en el establecimiento denominado **RACING PRAT** situado en la **(C/...1)** y cuyo titular es la entidad **RACING PRAT, S.C.P.** con CIF: ********* (en adelante el denunciado).

Junto con la denuncia se aporta una fotografía de la cámara, en la que se aprecia que se encuentra situada en la fachada del establecimiento debajo del rótulo identificativo del mismo. La cámara está orientada hacia fuera por lo que podría captar vía pública. En la fotografía no se ve ningún distintivo que avise de la existencia de una zona videovigilada y que identifique al responsable del sistema.

SEGUNDO: Con fecha 1 de febrero de 2017, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a la entidad denunciada, por presunta infracción de los artículos 6.1 y 5.1 de la LOPD, tipificadas como grave y leve respectivamente en los artículos 44.3.b) y 44.2.c) de dicha norma.

TERCERO: En fecha 6 de febrero de 2017, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a la denunciada, tal y como figura en el acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

CUARTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 28 de febrero y el 14 de marzo de 2017, se registran en esta Agencia, escritos de alegaciones de la entidad denunciada en los que se pone de manifiesto lo siguiente:

- Se ha instalado una cámara en la entrada del establecimiento por haber sufrido actos de vandalismo que han provocado daños materiales y amenazas. Estos hechos han sido denunciados ante los Mossos D'Esquadra (aporta copia de las mismas) y en este momento están en sede judicial.
- Debido a lo anterior, la entidad denunciada entiende que la captación que se realiza con la cámara es proporcional y está justificada.

- El sistema de videovigilancia cumple con los requisitos legales, hay un cartel expuesto que avisa de la existencia de una zona videovigilada y la cámara no capta vía pública sino que está orientada hacia la persiana de cierre del establecimiento.
- El denunciante en este procedimiento ya instó un expediente de apercibimiento en otro negocio de la denunciada, el MARY'S TWINS por las mismas razones que en este caso.
- La entidad denunciada ha aportado imágenes del cartel, de la cámara y del campo de visión de la misma, verificándose que sólo visualiza el interior del establecimiento y el cierre metálico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, conviene recordar los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

- a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999."*

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al



responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

El artículo 3.a) de la LOPD define **datos de carácter personal** como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”* Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 17207/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal *“cualquier información numérica, alfabética, **gráfica**, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El apartado c) del artículo 3 de la LOPD recoge la definición de **tratamiento de datos**, entendiendo por tal *“... operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”*

Para que un tratamiento de datos de carácter personal sea legítimo deberá contar con el **consentimiento del afectado**, siendo este uno de los principios básicos en la protección de datos de carácter personal, recogido en el artículo 6.1 de la LOPD:

“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”

En el ámbito de la captación de imágenes de la vía pública la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en principio, para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

En el supuesto que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente se desprendía que **hay instalada una cámara en la fachada del establecimiento denunciado y que parecía orientada hacia el exterior pudiendo por tanto captar vía**

pública. Los hechos aquí analizados podían suponer la vulneración del artículo 6.1 de la LOPD anteriormente citado.

No obstante lo anterior, en sus últimas alegaciones registradas el 28 de febrero y 14 de marzo de 2017, **la entidad denunciada acredita que sólo visualiza espacio privado**, por medio de la imagen del campo de visión de la cámara denunciada en la que se aprecia que la cámara sólo visualiza el interior del establecimiento y la entrada al mismo, sin que se incluya vía pública de forma desproporcionada.

IV

En segundo lugar, de la documentación obrante en expediente se desprendía que **no había ningún distintivo (cartel) informativo que avisara de la existencia de una zona videovigilada y que incluyera los datos identificativos del responsable** del sistema de videovigilancia ante el que ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos por la LOPD.

Esta circunstancia puede suponer la comisión, por parte del denunciado de una infracción del **artículo 5.1** de la LOPD, según el cual:

“Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.*

Debe tenerse en cuenta también, **en relación con el deber de información en materia de videovigilancia**, lo establecido en el artículo 3 a) y Anexo de la Instrucción 1/2006 en relación con los hechos que aquí se denuncian respecto a la forma en que debe cumplirse con el deber de información, el tenor literal de estos preceptos expresa:

“Artículo 3. Información.

Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

- a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”*

“Anexo: El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente



Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

Sin embargo, en sus últimas alegaciones la denunciada **acredita a través de una fotografía que tiene expuesto a la entrada del establecimiento un cartel que avisa de la existencia de una zona videovigilada y que incluye los datos identificativos del responsable del sistema.**

V

Teniendo en cuenta lo anterior, durante la tramitación de este procedimiento, la entidad denunciada ha acreditado que su sistema de videovigilancia cumple con los requisitos del artículo 6.1 y 5.1 pues la cámara sólo capta espacio privado del negocio y hay un cartel expuesto que avisa de la existencia de una zona videovigilada y que incluye los datos identificativos del responsable del tratamiento. En este sentido, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de noviembre de 2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento se deben resolver como archivo, debiendo estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso. Teniendo en cuenta esta cuestión, se debe proceder **a resolver el archivo de las actuaciones**, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno al denunciado, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D^a **A.A.A.** responsable de la entidad **RACING PRAT, S.C.P.**
3. **NOTIFICAR** la presente Resolución al **SINDICATO DE OFICIOS VARIOS DE EL PRAT DE LLOBREGAT DE CNT.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos